

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SWIFT FINANCIAL, LLC Recurrido v. RAYMOND HALAIS KAREH Peticionario	KLAN202100430 Consolidado con	Apelación acogida como <i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de CAGUAS Caso Núm.: CG2018CV02318 Sobre: Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral
SWIFT FINANCIAL, LLC Peticionario v. RAYMOND HALAIS KAREH Recurrido	KLCE202100846	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de CAGUAS Caso Núm.: CG2018CV02318 Sobre: Reconocimiento y Ejecución de Laudo Arbitral

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

El 10 de junio de 2021, el Sr. Raymond Halais Kareh (el peticionario) compareció ante este Tribunal mediante la *Apelación* número **KLAN202100430** y nos solicitó que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida el 25 de marzo de 2021, y notificada el 7 de abril del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o tribunal recurrido). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada en el caso por Swift Financial, LLC, y por consiguiente, ordenó la confirmación/reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral emitido a favor de Swift del 27 de septiembre de 2017 contra el señor Halais Kareh bajo el caso número 01-16-0002-8737.

Por su parte, tras oportunamente haber solicitado la reconsideración de la *Sentencia Sumaria*, y habiéndose resuelto la misma mediante *Resolución* del 27 de mayo de 2021, el 6 de julio de 2021, Swift sometió el recurso de *Certiorari Civil* número **KLCE202100846**, en el que solicitó la revisión judicial de la denegatoria sobre honorarios de abogado y determinación de temeridad resuelta en el dictamen antes referido.

En virtud de una *Resolución* emitida el 14 de junio de 2021, acogimos el recurso **KLAN202100430** como uno de *certiorari*, aunque conservaría la misma identificación alfanumérica. Posteriormente, el 9 de julio de 2021, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, **expedimos** los autos de *certiorari* de epígrafe y **confirmamos** los dictámenes recurridos. Veamos.

I

El tracto fáctico que precedió a la presentación de los 2 recursos de epígrafe conforme surge de los expedientes ante nuestra consideración, es el que a continuación exponemos.

El 12 de febrero de 2016, Swift y Halais Group, Inc. (Halais Group) suscribieron un *Future Receivables Sale Agreement* (FRSA) en el que, en síntesis, acordaron que a cambio del pago por parte de SWIFT de \$65,000.00, Halais Group cedía todo su derecho e interés en cierta porción de las cuentas futuras por cobrar hasta que se cobrara la cantidad de \$93,535.00. Como parte de los acuerdos consignados en el FRSA, Halais Group se obligó a abrir una cuenta bancaria exclusivamente para depositar la totalidad de sus ingresos por concepto de cuentas por cobrar. Asimismo, se obligó a permitir que SWIFT pudiera retirar mediante el sistema de débito directo automatizado el diez por ciento (10%) de los ingresos de Halais Group hasta que se cubriera la totalidad de la cantidad acordada antes mencionada. El peticionario suscribió el FRSA como garantizador

solidario. Es importante señalar que, como parte de los acuerdos suscritos en el FRSA, las partes pactaron que cualquier controversia que surgiera del acuerdo alcanzado, sería dilucidada y resuelta mediante arbitraje neutral y obligatorio de conformidad con el Federal Arbitration Act, 9 USC secs. 1-16 en el Estado de Delaware.

El 24 de febrero de 2016, Halais Group presentó una petición de quiebra voluntaria bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebra Federal, caso número 16-01361-MCF-11. Simultáneamente con la radicación de la petición de quiebra, Halais Group cerró la cuenta bancaria de la cual debían efectuarse los retiros acordados en el FRSA. Ante esta situación, por considerar que tal acción constituyó fraude, además de un incumplimiento con los pactos del FRSA, el 15 de julio de 2016, SWIFT sometió contra el peticionario, como garantizador solidario, una reclamación ante la *American Arbitration Association* del Estado de Delaware.¹ El 1 de agosto de 2016, el peticionario compareció ante dicho procedimiento y solicitó una extensión de tiempo para contratar representación legal.²

El 11 de noviembre de 2016, el peticionario sometió una petición voluntaria de quiebra bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras Federal, caso 16-08974-MCF-11. Por ello, el trámite de arbitraje sometido en su contra ante la American Arbitration Association quedó paralizado. No obstante, el 10 de julio de 2017, la Corte de Quiebra para el Distrito de Puerto Rico desestimó dicha petición. Por consiguiente, el procedimiento de arbitraje fue reactivado. Así las cosas, la American Arbitration Association notificó la vista de arbitraje, a ser celebrada mediante conferencia telefónica, para el 13 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.³ Llegado el día, a dicha conferencia compareció SWIFT, más no el peticionario. Celebrada la audiencia, y desfilada la prueba, el 27 de

¹ Págs. 13 y 14 del Apéndice del recurso del peticionario.

² *Íd.*, pág. 37.

³ *Íd.*, pág. 42.

septiembre de 2017, en el caso de arbitraje número 01-16-0002-8737 se emitió Laudo de Arbitraje a favor de SWIFT en el que se decretó que el peticionario debería pagar a SWIFT la cantidad de \$55,557.40 incluyendo gastos administrativos y compensación de arbitraje.

El 24 de septiembre de 2018, SWIFT compareció ante el TPI y sometió una *Petición para confirmación/reconocimiento y ejecución de laudo arbitral*. En esta, solicitó que el tribunal recurrido ordenara la confirmación del Laudo Arbitral emitido a su favor, dictándose sentencia a tales efectos. Además, peticionó la concesión de una suma por concepto de honorarios de abogado, más las costas y gastos.

El 27 de agosto de 2019, el peticionario sometió su *Contestación a petición para confirmación/reconocimiento y ejecución de Laudo Arbitral*. En síntesis, admitió la existencia del FRSA, aunque señaló que la autenticidad y contenido del documento que acompañó la petición está sujeta a que este sea validado conforme a las Reglas de Evidencia. Asimismo, aceptó que mediante dicho documento las partes se sometieron al procedimiento de arbitraje. De igual manera, en su alegación responsiva el peticionario admitió los siguientes hechos:

- a. la presentación de la petición de quiebra por Halais Group bajo el Capítulo 11 caso número 16-01361-MCF-11;
- b. la presentación y notificación del proceso de arbitraje sometido en su contra;
- c. que en dicho proceso de arbitraje solicitó se le concediera un plazo adicional para contratar abogado y cumplir con lo requerido por la *American Arbitration Association*;
- d. que ante su solicitud se le concedió hasta el 23 de agosto de 2016 para comparecer;
- e. que el 11 de noviembre de 2016 presentó la petición de quiebra bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebra, Caso número 16-08974-MCF-11;
- f. que dicha petición de quiebra fue desestimada, reactivándose así los procedimientos en su contra ante la *American Arbitration Association*;
- g. que no compareció a la vista de arbitraje del 13 de septiembre de 2017;
- h. que el 28 de septiembre de 2017, le fue debidamente notificado por correo certificado con acuse de recibo el Laudo Arbitral; y
- i. que dicha notificación fue devuelta por no haber sido reclamada, a pesar de que se envió a su dirección de récord.

Como defensas afirmativas, el peticionario alegó que el laudo cuya ejecución se solicitaba era improcedente, ya que el mismo violenta la política pública del Gobierno de Puerto Rico y es contraria al orden público de nuestro país. De igual modo, afirmativamente reclamó, entre otras cosas: que la obligación fue pagada y extinguida; que la deuda fue pagada por un tercero; y que era de aplicación la doctrina de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor.

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2019 SWIFT presentó una *Solicitud de SWIFT para que se dicte sentencia sumaria a su favor*. En esta, propuso 8 hechos sobre los que alegó que no existía controversia y sostuvo que, en virtud de la documentación que apoyaba tales hechos, procedía dictarse sentencia sumaria a su favor concediéndose los remedios solicitados en la petición. Tras varios trámites procesales, el 17 de junio de 2020 el peticionario sometió su *Oposición a "Solicitud de SWIFT para que se dicte sentencia sumaria a su favor"*. El 5 de agosto de 2020, SWIFT sometió una *Réplica de SWIFT Financial LLC a Moción de oposición de Raymond Halais Kareh a Moción de sentencia sumaria de SWIFT Financial LLC*. Por su parte, el 24 de agosto del mismo año, el peticionario instó una dúplica a dicha réplica.

Cabe señalar que mientras estaba pendiente de resolverse la solicitud de sentencia sumaria sometida por SWIFT, ante una controversia sobre descubrimiento de prueba, el 18 de junio de 2020 las partes suscribieron un *Acuerdo sobre estipulación de hechos*.

Evaluadas las posturas de las partes, el 25 de marzo de 2021 el TPI emitió la *Sentencia Sumaria* que hoy revisamos. En esta, acogió como incontrovertidos los hechos estipulados por las partes, aceptó alguno de los hechos que no están controvertidos propuestos por SWIFT en su moción y determinó otros adicionales, de conformidad con las alegaciones de ambas partes según contenidas en el expediente judicial. Por consiguiente, encontró que no existía controversia acerca de los siguientes hechos:

1. El 17 de febrero de 2016 SWIFT suscribió un contrato titulado "Future Receivable Sale Agreement" con el ente corporativo Halais Group, Inc. y su presidente Raymond Halais Kareh por la cantidad de \$93,535.00.
2. Que el 15 de junio de 2016 SWIFT presentó un Demand for Arbitration por la cantidad de \$89,637.70 contra el demandado Raymond Halais Kareh.
3. Que el 11 de noviembre de 2016 el procedimiento de arbitraje quedó paralizado tras la presentación de la petición de quiebras bajo el Capítulo 11 del demandado Raymond Halais Kareh.
4. Que para el 10 de julio de 2017 los procedimientos de arbitraje se reanudaron tras la desestimación de la petición de quiebras bajo el Capítulo 11 presentada por el demandado Raymond Halais Kareh.
5. Que la vista de arbitraje se celebró el 13 de septiembre de 2017 en el estado de Delaware.
6. Que el Award of Arbitration se emitió el 27 de septiembre de 2017 por la cantidad de \$55,557.40.
7. Allá para el 17 de febrero de 2016, HGI y el demandado Raymond Halais Kareh suscribieron el FRSA, o "Future Receivable Sale Agreement" con SWIFT mediante el cual, a cambio del pago por SWIFT del precio de la compraventa, (Purchase Price), conforme definido en el FRSA, HGI le vendió a SWIFT todo su derecho e intereses en cierta cantidad de sus cuentas por cobrar futuras, (Future Receivables), según este término es definido en el FRSA.
8. Conforme surge del FRSA, el precio de la compraventa (Purchase Price), pagado por SWIFT a HGI fue SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$65,000.00), y la cantidad de cuentas por cobrar futuras (Future Receivables), vendida por HGI a SWIFT fue NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES (\$93,535.00).
9. Conforme lo provisto por el FRSA, HGI venía obligada a abrir una [sic] cuenta bancaria aprobada por SWIFT exclusivamente para ese propósito y en la cual habría de depositar la totalidad de sus ingresos por concepto de cuentas por cobrar y a permitir, de forma irrevocable, a SWIFT retirar mediante el sistema de débito directo automatizado (Automatic Clearing House System (ACH)), el diez por ciento (10%) [sic] diario de todos los ingresos de HGI por concepto de cuentas por cobrar depositados en dicha cuenta. Este arreglo de depósito a dicha cuenta y de cobro mediante débito directo por SWIFT habría de continuar hasta tanto la totalidad del valor monetario de las cuentas por cobrar futuras (Future Receivables[sic]) vendidas por HGI a SWIFT, a saber, NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$93,535.00), al igual que cualesquiera cargos o gastos, incluyendo honorarios de abogado incurridos por SWIFT en el proceso de cobro, le fueran totalmente pagados por HGI a SWIFT. Conforme surge del FRSA, dicha cuenta no podía ser cerrada en ningún momento sin la autorización expresa de SWIFT, y el así hacerlo constituiría un elemento de incumplimiento específico del FRSA.

10. Conforme lo antes expresado, el demandado Raymond Halais Kareh ha sido, durante todo momento relevante a este caso, el presidente y accionista de HGI y, además, garantizador personal del cumplimiento de las obligaciones de HGI hacia SWIFT bajo el FRSA. Ello debido a que como parte de los términos y condiciones del FRSA, y a los fines de inducir a SWIFT a suscribir el FRSA, el demandado Raymond Halais Kareh suscribió un acuerdo como garantizador personal del cumplimiento de las obligaciones de HGI a favor de SWIFT. Al así hacerlo, el demandado Raymond Halais Kareh se constituyó en el garantizador personal del cumplimiento completo y a tiempo por parte de HGI de todas las obligaciones de ésta última hacia SWIFT bajo el FRSA. Así las cosas, en la eventualidad de que HGI incurriera en cualquier violación del FRSA o elemento de incumplimiento conforme definido en el FRSA en cuanto a las representaciones, garantías y acuerdos de HGI contenidos en el FRSA, el demandado Raymond Halais Kareh, como garantizador personal venía obligado a cumplir con toda obligación de HGI asumida bajo el FRSA, incluyendo pero no limitado a, el pago a SWIFT de la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$93,535.00), y además, cualesquiera cargos, gastos u honorarios de abogado incurridos en el proceso de cobro por SWIFT de dicha suma.
11. El 24 de febrero de 2016, escasamente a unos pocos días luego de suscribir el FRSA con SWIFT, y habiendo HGI ya recibido de SWIFT la totalidad de los SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$65,000.00), por concepto del pago por SWIFT del precio de la compraventa de las cuentas por cobrar futuras (Future Receivables) que HGI le vendió a SWIFT, HGI presentó una petición de quiebra voluntaria bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras Federal en el caso 16-01361-MCF-11. Al presentar dicha petición y, HGI procedió a cerrar sin autorización alguna por parte de SWIFT la antes referida cuenta de la cual SWIFT habría de efectuar los débitos diarios acordados, impidiendo así que SWIFT tuviera acceso a dicha cuenta y a las cuentas por cobrar montantes a NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$93,535.00), que ya le pertenecían únicamente y con exclusividad absoluta a SWIFT de conformidad con el FRSA. Mientras que bajo los acuerdos contenidos en el FRSA la presentación de una petición de quiebra no constituye de por sí un elemento de incumplimiento con el FRSA, el cerrar la antes referida cuenta sin la autorización expresa de SWIFT sí lo fue.
12. Ante el incumplimiento por parte del demandado Raymond Halais Kareh de su obligación de velar por, y asegurarse de que HGI le diera fiel cumplimiento a toda y cada uno de los términos y condiciones que asumió al suscribir el FRSA, incluyendo entre otras cosas, al permitir el demandado Raymond Halais Kareh que HGI cerrara la cuenta de débito originalmente acordada sin que mediara autorización alguna de SWIFT para ello, el 15 de julio de 2016, SWIFT presentó una reclamación contra el demandado Raymond Halais Kareh ante el Tribunal Comercial de Arbitraje del American Arbitration Association de conformidad con lo provisto en el FRSA, al cual se le asignó el número de caso 01-16-0002-8737, notificándose por SWIFT al demandado Raymond Halais Kareh con copia fiel y exacta de dicha reclamación el mismo día de su presentación.
13. Mediante Notificación de 18 de julio de 2016, la American Arbitration Association acusó recibo de la reclamación

presentada por SWIFT y proveyó a las partes con documentos informativos sobre el procedimiento de arbitraje a llevarse a cabo. En dicho escrito entre otras cosas, se le requirió por la American Arbitration Association a el demandado Raymond Halais Kareh que presentara su contestación a la reclamación de SWIFT en o antes del 15 de agosto de 2016. Mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2016, el demandado Raymond Halais Kareh solicitó se le concediera un plazo adicional para contratar representación legal y cumplir con lo requerido por la American Arbitration Association, lo cual se le concedió a el demandado Raymond Halais Kareh hasta el 23 de agosto de 2016 para ello. El demandado Raymond Halais Kareh nunca cumplió con lo requerido por la American Arbitration Association y en lugar de así hacerlo, el 11 de noviembre de 2016, al igual que había hecho HGI [sic] previamente, presentó una petición de quiebra voluntaria bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras Federal en el caso 16-08794-MCF-11. Ante ello, se paralizaron de inmediato los procedimientos de arbitraje seguidos en su contra por SWIFT ante la American Arbitration Association. No obstante, luego de varios incidentes procesales ante la Corte de Quiebra, y el craso incumplimiento por parte del demandado Raymond Halais Kareh con el trámite procesal requerido ante dicho foro, mediante Orden de 10 de julio de 2017, se desestimó dicha petición. Así las cosas, se continuaron los procedimientos ante el American Arbitration Association contra el codemandado Raymond Halais Kareh.

14. Con la desestimación del caso de Quiebra personal del demandado Raymond Halais Kareh se reabrieron y continuaron con los trabajos en el procedimiento de arbitraje. Debidamente citado el caso y notificadas todas las partes para vista arbitral a celebrarse el 13 de septiembre de 2017 a las 10:00 am en la Ciudad de Wilmington del Estado de Delaware ante la Arbitro Judy Weintraub de la American Arbitration Association, comparecieron a la misma el abogado de SWIFT, Sergio I. Scuteri, y una representante de SWIFT, Bonnie Carey. Pese a haber sido debidamente citado y notificado a dicha vista, el demandado Raymond Halais Kareh no compareció, ni abogado alguno en su representación. Verificado por la Arbitro Judy Weintraub que el demandado Raymond Halais Kareh había sido debidamente citado y notificado de dicha vista y luego de escuchar la prueba testifical y examinada la prueba documental presentada por la parte promovente SWIFT, se procedió a emitir el Laudo Arbitral en el caso. Además de consignar la incomparecencia a los procedimientos de arbitraje del demandado Raymond Halais Kareh en su Laudo Arbitral, dispuso que el demandado Raymond Halais Kareh venía obligado a pagarle a SWIFT la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$55,557.40), más el interés legal aplicable hasta el pago total de dicha suma.
15. SWIFT es una corporación organizada y operando bajo las leyes del Estado de Delaware, USA. Sus oficinas y lugar principal de negocios es en New York y New Jersey, Estados Unidos de América. Cuenta con dirección postal de: SWIFT FINANCIAL, LLC, 3505 Silverside Road, Suite 200, Wilmington, Delaware 19809; y su número de teléfono es el (302) 356-4712.
16. HGI es una [sic]corporación creada y operada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; con lugar principal de

negocio en Caguas, Puerto Rico y con dirección de 23 Calle Oporto, El Verde, Caguas, Puerto Rico 00726; teléfono (787) 734-2474.

17. El demandado Raymond Halais Kareh es accionista y presidente de HGI; su dirección es: 23 Calle Oporto, El Verde, Caguas, Puerto Rico 00726; con el número de teléfono (787) 734-2474.
18. Mediante la firma del FRSA, en los Términos y Condiciones, las partes acordaron resolver sus reclamaciones y disputas mediante arbitraje neutral y obligatorio de conformidad con la Federal Arbitration Act. (9 USC § 1-16). Conforme el antes mencionado el FRSA, cualquiera de las partes podía optar por someter su disputa o reclamación al procedimiento de arbitraje. Además, las partes acordaron que el arbitraje se llevaría a cabo en el estado de Delaware.
19. El 17 de agosto de 2017 la AAA notificó a la dirección de récord y mediante el correo electrónico de ambas partes un "NOTICE OF HEARING" mediante el cual les informaba de la vista evidenciaria que se llevaría a cabo en la fecha de "September 13, 2017; a las "10:00 AM Eastern Daylight Time"; mediante el método de "Conference Call"; que el número de teléfono a llamar sería el "1-888-537-7715"; con el Passcode: 4441926#".

Formuladas tales determinaciones sobre hechos incontrovertidos, y expuesto el derecho aplicable a la controversia, el tribunal recurrido destacó que al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria el peticionario se apartó de las exigencias de forma que requiere nuestra normativa. Por ello, consideró que este no controvertió, adecuadamente ninguno de los hechos propuestos por SWIFT. Asimismo, el TPI consignó que, al evaluar los hechos del caso y las alegaciones de las partes, no encontró evidencia ni alegación que se dirija a atacar la forma y manera en que la árbitro asignada por la AAA atendió y resolvió la petición de arbitraje presentada por SWIFT. De igual manera, no encontró presente en la causa de epígrafe escenario alguno que permitiera denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral. En consecuencia, ordenó la confirmación/reconocimiento y ejecución del laudo arbitral emitido a favor de SWIFT el 27 de septiembre de 2017 en contra del demandado Raymond Halais Kareh bajo el caso número 01-16-0002-8737.

En desacuerdo con lo resuelto, el 22 de abril de 2021 el peticionario solicitó la reconsideración del dictamen emitido. Opuesta que fuera tal

petición, el 10 de mayo de 2021 el TPI emitió *Resolución* en la que la denegó. Inconforme aun, según ya indicamos, el peticionario compareció mediante el recurso número **KLAN20210430**. En este, alegó que el TPI se equivocó al:

[...] resolver que la forma como se emitió el laudo no es contraria al Orden Público de Puerto Rico al considerar la buena fe en la contratación y las defensas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

[...] descartar, sin adjudicar en sus méritos la defensa del apelante sobre la extinción de la obligación de HGI garantizada por Don Raymond previo a la celebración de la audiencia arbitral mediante el saldo por tercero.

Por su parte, tras emitirse el dictamen, SWIFT sometió un *Memorando de costas, gastos y honorarios de abogado incurridos por la parte demandante Swift Financial, LLC ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y moción de reconsideración parcial*. En esta, solicitó que el Tribunal hiciera una determinación adicional sobre temeridad y frivolidad en contra del peticionario, así como requirió la imposición de un pago por concepto de honorarios de abogado. Igualmente, pidió que se estableciera el pago de intereses, los que no fueron incluidos en la *Sentencia Sumaria* emitida. El 17 de mayo de 2021, el peticionario presentó una *Oposición a la solicitud de reconsideración presentada por SWIFT para que el tribunal imponga honorarios de abogados al demandado por temeridad y contractuales*. El 27 de mayo de 2021, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la petición de honorarios de abogado por temeridad y contractuales. Igualmente, resolvió que se emitiría una sentencia enmendada a los fines de establecer el pago de intereses conforme a la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil.⁴

Insatisfecha, SWIFT instó el auto de *certiorari* **KLCE202100846** en el que le imputa al TPI equivocarse al:

[...] no determinar que Halais había sido temerario en la tramitación del presente caso.

⁴ El 27 de mayo de 2021 el TPI emitió *Sentencia Sumaria Enmendada* a tales efectos.

[...]no concederle honorarios de abogado a SWIFT tanto por la temeridad de Halais como porque estaban pactados contractualmente en el FRSA.

Tras los trámites procesales de rigor, sobre ambos recursos las partes sometieron sus respectivas posiciones. Al oponerse al recurso **KLAN202100430**, el 6 de julio de 2021, SWIFT solicitó la desestimación perentoria del recurso de apelación, debido a que el peticionario incumplió con nuestro Reglamento al notificar una copia del recurso que no está sellada con la fecha y hora de su presentación. El 28 de julio de 2021 el peticionario se expresó en cuanto a tal petición, mientras que SWIFT reiteró su petición mediante escrito sometido el 3 de agosto de 2021.

Evalrados los argumentos de SWIFT al procurar la desestimación del recurso **KLAN202100430**, así como la oposición sometida por el peticionario, declaramos **No Ha Lugar** tal solicitud. Resuelto ello, damos por sometidos ambos recursos y procedemos a resolver como a continuación hacemos.

II

-A-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Id., citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración

del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Id.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.⁵ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁶

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia

⁵ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

⁶ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 de Procedimiento Civil no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibles en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Municipio de Añasco v. ASES, 188 DPR 307 (2013).

Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles

están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

-B-

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública en favor del arbitraje. Esta, se recoge en la Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, *Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico*.⁷ Así, dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje. De igual forma, podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Art. 1 de la Ley de Arbitraje, 32 LPR Sec. 3201. El convenio alcanzado por las partes será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para su revocación. *Id.*

Cuando se pacta un proceso de arbitraje en un contrato, los tribunales carecen de discreción para determinar su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje según acordado. *H.R. Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597 (2014), citando a *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010) y otros. Así, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para evitarlo. *H.R. Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, *supra*. De esta manera, las partes voluntariamente limitan la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. *Id.* Lo anterior, no obstante,

⁷ El mencionado estatuto, fue adoptado en nuestra jurisdicción siguiendo el andamiaje y los modelos sobre arbitraje de California y leyes similares de otros estados, en los procedimientos de Nueva York y en la Ley Federal de Arbitraje, 9 USC §1, et seq. *Constructora Estelar v. AEP*, 183 DPR 1 (2011), citando a D. Helfeld, *La Jurisprudencia Creadora: Factor Determinante en el Desarrollo del Derecho de Arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev. Jur. UPR 1, 54-55 (2001).

no afecta la jurisdicción de los tribunales sobre la materia. Íd., citando a Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991).

El arbitraje es una figura inherentemente contractual que puede exigirse cuando se ha pactado y ello consta por escrito. Municipio de Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713 (2006). Es por ello que el convenio de sumisión es el que confiere la facultad decisional al árbitro y delimita su esfera de acción, siendo nulo cualquier laudo que se exceda de los poderes delegados. Constructora Estelar v. AEP, *supra*, citando a Riera v. Samaritano & Co., Inc., 108 DPR 604, 606-607 (1979).

En cuanto a la función de los tribunales para revisar un laudo de arbitraje, se ha establecido que dicha tarea es análoga a aquella de una revisión administrativa y que **el rol del foro primario es el de un foro apelativo**. Constructora Estelar v. AEP, *supra*. Es de suma importancia auscultar la extensión de la facultad conferida al árbitro por las partes. Así, **si las partes no acordaron que el laudo sea conforme a derecho, finalizado el trámite de arbitraje, las determinaciones realizadas por el árbitro son finales e inapelables y no pueden litigarse ante los tribunales**. Constructora Estelar v. AEP, *supra*, citando al caso normativo sobre el arbitraje comercial Autoridad Sobre Hogares de PR v. Tribunal Superior, 82 DPR 344 (1961). De igual forma, en tales circunstancias no podrá indagarse sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro.

Por el contrario, cuando las partes acordaron que el laudo será emitido con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisar los méritos jurídicos del laudo. Constructora Estelar v. AEP, *supra*, pág. 33 y casos allí citados. En estos casos, la revisión judicial es análoga a la de las decisiones administrativas. Constructora Estelar v. AEP, *supra*, citando a CFSE v. Unión de Médicos, 170 DPR 443 (2007). No obstante, el que el laudo tenga que ser emitido conforme a derecho no conlleva que las partes re-litiguen ante el foro de instancia como un juicio plenario cada una de las

controversias surgidas. Íd., citando a UIL de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 DPR 348, 354-355 (1985).

Adicional a lo ya consignado, la Ley de Arbitraje establece que el tribunal podrá revocar un laudo de arbitraje cuando:

- a. se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- b. hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- c. los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
- d. los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida; o
- e. si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar.⁸

Asimismo, la Ley de Arbitraje establece las instancias en las que el tribunal deberá, previa notificación y vista, y a solicitud de parte, modificar o corregir el laudo. Estas son: (i) cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad; (ii) cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos; o (iii) cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia.

-C-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) autoriza a los tribunales a imponer el pago de honorarios de abogado a aquella parte o su abogado que haya actuado con temeridad o frivolidad en el trámite de un procedimiento judicial. Torres Montalvo v. Gobernador, 194 DPR 760 (2016). A tales efectos, el aludido precepto dispone:

(d) Honorarios de abogado. — En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá

⁸ 31 LPRA Sec. 3222.

imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La antes citada regla, tiene como propósito “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, **por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos**, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Andamios de PR v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010) y casos allí citados. (Énfasis suplido)

Ahora bien, el concepto de temeridad es uno amplio que ha sido descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales como la administración de la justicia. Id., citando a Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013). Este precepto, también ha sido definido como “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987), citando a H. Sánchez, *Rebelde Sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Igualmente, existe temeridad si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; si se defiende injustificadamente de la acción; si la parte demandada en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; si se arriesga a litigar un caso del que se desprendía prima facie la negligencia. Negar un hecho que le consta es cierto al que hace alegación, también constituye temeridad. P.R. Oil v.

Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005), citando a Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*.

La determinación de si se ha incurrido o no en temeridad es una tarea que recae en la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. S.L.G. Flores- Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

III

Según expresamos al exponer los hechos procesales del caso, en el recurso **KLAN202100430** el peticionario señala que el foro primario incidió al acoger la solicitud de sentencia sometida por SWIFT y dictar sentencia sumaria en su contra. SWIFT por su parte, en el recurso **KLCE202100846**, impugna la negativa del TPI de no determinar que el peticionario actuó con temeridad e imponerle el pago de honorarios de abogado. Asimismo, sostiene que el pago de honorarios solicitado está contemplado en el FRSA, por lo que tiene derecho al mismo.

Por ser el **KLAN202100430** el recurso de más antigüedad, atenderemos primeramente los errores allí señalados por el peticionario. En dicho recurso, en la discusión de sus errores el peticionario, en resumidas cuentas, repitió los argumentos levantados ante el TPI para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. Entiéndase, reclamó que en la situación fáctica del presente caso estaban presentes las defensas de caso fortuito o fuerza mayor por virtud de la situación de la Isla tras el paso de los huracanes Irma y María en el 2017. Asimismo, cuestiona que el TPI no haya adjudicado en los méritos su defensa sobre la extinción de HGI de la obligación reclamada por SWIFT y garantizada por él.

Debido a que la resolución alcanzada fue producto de una moción de sentencia sumaria sometida por SWIFT, conforme nos exige nuestro ordenamiento jurídico, debemos examinar si la moción de sentencia sumaria interpuesta por SWIFT, así como la oposición instada por el

petionario, cumplieron con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Una vez realicemos dicha evaluación, nos corresponde evaluar si en realidad existe una controversia de hechos que impida la resolución sumaria del asunto resuelto. De ser así, debemos señalar qué hechos encontramos están en controversia. De lo contrario, corresponde revisar *de novo*, si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia.

Al cumplir nuestra función revisora, advertimos que, en efecto, SWIFT cumplió con los requisitos de forma establecidos por nuestras reglas. Alcanzamos tal conclusión al advertir que, en su solicitud de sentencia sumaria, dicha parte incluyó una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que alega no existe controversia sustancial. Además, estableció la relación con aquella evidencia que sometió en apoyo de tales hechos. Similar conclusión, no obstante, no podemos alcanzar en cuanto a la oposición que el petionario presentó. En esta, en síntesis, el petionario se limitó a señalar con meras aseveraciones de naturaleza general que los hechos propuestos están en controversia.

Ahora bien, el incumplimiento señalado no implica la concesión automática de la sentencia sumaria solicitada, por lo que, como adelantamos, nuestra siguiente tarea es examinar si realmente existe una controversia de hechos que impida la resolución sumaria del asunto resuelto. Al examinar la totalidad del expediente,⁹ consideramos que no existe controversia alguna sobre los hechos incontrovertidos enunciados por el TPI en la *Sentencia Sumaria* transcritos, según previamente consignados en el detalle de hechos procesales de esta sentencia.¹⁰ Tampoco

⁹ Aquellos documentos que no fueron incluidos con el Apéndice del recurso KLAN202100430, fueron examinados mediante una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹⁰ Destacamos que, en su recurso, el petionario no cuestiona ni impugna las determinaciones de hechos incontrovertidos formuladas por el TPI, por lo que, para efectos de la acción de epígrafe, consideramos todos y cada uno de tales hechos como probados.

encontramos que el foro primario hubiera errado en la aplicación de la norma jurídica pertinente, de manera tal que nos sea forzoso revocarlo.

En síntesis, el peticionario procura que se deniegue la confirmación del Laudo Arbitral enunciado en su contra al entender que la doctrina de **Fuerza Mayor o Caso Fortuito** son aplicables a la causa de epígrafe “pues el huracán Irma fue la razón por la cual el Apelante no pudo comparecer para defender su posición en la audiencia arbitral. La fecha pautada para la audiencia era justo después de los estragos causados por el paso del huracán Irma por nuestra tierra y pocos días antes del embate del huracán María.”

Aunque reconocemos la difícil situación en la cual se encontraban muchas familias en Puerto Rico debido al paso del Huracán Irma y las consecuencias que en varias comunidades de la Isla tuvo su embate, ello por sí solo no justifica acoger la postura del peticionario, aplicar la defensa de caso fortuito o de fuerza mayor al presente caso y por consiguiente, revocar el dictamen recurrido. En la causa de epígrafe no hay duda alguna sobre que el peticionario conocía del señalamiento de la vista de arbitraje señalada para el 13 de septiembre de 2017. Quiere decir esto que, cuando supo del inminente impacto que tendría el Huracán Irma sobre la Isla, sabía de su obligación a comparecer a la vista del 13 de septiembre de 2017 en el proceso de arbitraje. Sin embargo, no surge que, ante la incertidumbre de las consecuencias que el evento atmosférico pudiera tener en nuestra Isla, el peticionario compareciera de forma oportuna ante el/la Árbitro a solicitar la transferencia de la vista, tal cual permiten las reglas de la American Arbitration Association.¹¹ Tampoco surge que luego del impacto del Huracán Irma el peticionario compareciera rápidamente a solicitar la

¹¹ La Regla 30 del *Commercial Arbitration Rules and Mediation Procedures* de la American Arbitration Association dispone: R30- Postponements. The Arbitrator may postpone any hearing upon agreement of the parties, upon request of a party for good cause shown, or upon the arbitrator's own initiative.

https://www.adr.org/sites/default/files/CommercialRules_Web-Final.pdf

reapertura del caso como también permiten las Reglas de la American Arbitration Association.¹²

Por el contrario, pese a conocer del señalamiento en el proceso de arbitraje, este decidió no actuar, ni defenderse, ausentándose a la audiencia señalada. Es por lo que encontramos errado el reclamo del peticionario sobre la aplicación de las doctrinas de fuerza mayor o caso fortuito. Contrario a lo que arguye en su escrito, **no** estamos ante una situación imprevisible o inevitable que active las defensas reclamadas. Ciertamente el peticionario podía comparecer antes del señalamiento para solicitar la recalendarización de la audiencia de arbitraje o pudo acudir para obtener la reapertura de la vista pasada la fecha del señalamiento, más no lo hizo.¹³ Al final de cuentas, no sometió evidencia que demostrara tal impedimento previo y luego del paso del Huracán Irma. En cambio, ante la solicitud de confirmación del laudo, al hacer alusión a los eventos atmosféricos ocurridos en el año 2017 y levantar defensas que debió presentar ante el/la Árbitro durante la audiencia de arbitraje, el peticionario procura que no se ratifique el laudo arbitral emitido.

Según indicamos, la Ley de Arbitraje establece cuándo un laudo podrá ser revocado. Igualmente, este estatuto enuncia las situaciones en las cuales un tribunal podrá modificar o corregir un laudo. En la causa de epígrafe no se alegó ni se demostró que hubiera presente alguna de las circunstancias previamente consignadas que autorizan al TPI a revocarlo, modificarlo o corregirlo. Tampoco encontramos alguno de los escenarios

¹² Íd., R-40. Reopening of Hearing- The hearing may be reopened on the arbitrator's initiative, **or by the direction of the arbitrator upon application of a party, at any time before the award is made.** If reopening the hearing would prevent the making of the award within the specific time agreed to by the parties in the arbitration agreement, the matter may not be reopened unless the parties agree to an extension of time. When no specific date is fixed by agreement of the parties, the arbitrator shall have 30 calendar days from the closing of the reopened hearing within which to make an award (14 calendar days if the case is governed by the Expedited Procedures).

¹³ Es menester destacar que, contrario a lo que aparenta entender o al menos proponer el peticionario, la paralización decretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre los procedimientos judiciales en la Isla no le eximía de comparecer mediante conferencia telefónica ante el/la Árbitro, ya que dichos procedimientos se ventilaban en el Estado de Delaware.

por los cuales al amparo de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Puerto Rico- que según reclama el peticionario es el estatuto aplicable al caso-puede solicitarse la nulidad de un laudo arbitral.¹⁴

Por lo antes expresado, concluimos que el primer error señalado por el peticionario en el recurso **KLAN202100430** no fue cometido. Igual conclusión alcanzamos sobre su segundo señalamiento de error. Aunque este asevera que el TPI se equivocó al no adjudicar en sus méritos la defensa que levantó en cuanto a la extinción de la deuda, conforme el derecho aplicable previamente consignado, el rol de los tribunales ante la confirmación de un laudo es uno limitado. La equivocada postura del peticionario pretende que el TPI evalúe y pase juicio sobre un hecho que el peticionario debió levantar ante el foro con jurisdicción para resolver el arbitraje pactado: la American Arbitration Association en Delaware. Por tanto, tampoco se cometió el segundo error.

Procedemos ahora a atender el recurso **KLCE202100846** en el que SWIFT señala que el TPI incidió al no imponerle al peticionario el pago de honorarios de abogado. A tales efectos, primeramente, arguye que el tracto fáctico del caso demuestra que, desde inicios del litigio, el peticionario dilató innecesariamente los procedimientos y actuó temerariamente al presentar numerosos escritos frívolos con tal propósito. Igualmente,

¹⁴ Según el Art. 8.01 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rico, 32 LPRA Sec. 3248, un laudo arbitral podrá ser anulado cuando:

- a. la parte promovente pruebe que:
 - (i) una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido; o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de las leyes en Puerto Rico; o
 - (ii) no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - (iii) el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; o
 - (iv) la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes; o
- b. el Tribunal compruebe que:
 - (i) según las leyes aplicables en Puerto Rico, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - (ii) el laudo es contrario al orden público de Puerto Rico.

sostiene que el pago de honorarios de abogado es una estipulación contractual a la que el peticionario se obligó, por lo que fue una desacertada decisión no concederlos.

La determinación cuya revisión judicial SWIFT procura es una interlocutoria. Más aún, como mencionamos, la determinación de si se incurrió en temeridad o si procedían los honorarios contractuales a los que hace referencia el laudo, es una que recae en la discreción de los tribunales, por lo que solamente se intervendrá con ella cuando el tribunal abuse de tal discreción.¹⁵ Evaluados los planteamientos levantados por SWIFT, no encontramos razón alguna que nos mueva a intervenir con la decisión recurrida. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o errado en el ejercicio de su discreción, no intervendremos. Por ello, expedido el auto de *certiorari* **KLCE202100846** confirmamos la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos los autos de *certiorari* de epígrafe y confirmamos la *Sentencia Sumaria* emitida el 25 de marzo de 2021, y notificada el 7 de abril del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, así como la *Sentencia Sumaria Enmendada* emitida el 27 de mayo de 2021, en la que se concedió el pago del interés legal. Igualmente, confirmamos la *Resolución* emitida en el caso con fecha del 27 de mayo de 2021.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Reconocemos tal discreción al notar que el inciso 8 del FRSA bajo el cual SWIFT reclama el pago de honorarios de abogado, si bien reconoce que esta podrá recobrar el 100% de los costos, al definirse allí tal término, lo que se establece es que ello incluirá una cantidad **razonable** de honorarios de abogado; no la totalidad de estos. Más aun, al revisar el laudo, advertimos que la partida ya concedida a Swift contiene para honorarios de abogado “cost of collection”, más intereses.